

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la aplicación de los recursos financieros disponibles por concepto de las multas impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Encuentro Social, para el fortalecimiento de la cultura cívica y la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género, así como, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Antecedentes:

1. El tres de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 360, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹.
2. El seis de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 427, expedido por la Sexagésima Legislatura del Estado, por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
3. En fechas veintiséis de septiembre de dos mil doce y ocho de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones CG628/2012 y CG242/2013 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitidas el cinco de septiembre de dos mil doce y el veintiséis de septiembre de dos mil trece, respectivamente, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, instauró de forma oficiosa los procedimientos administrativos P-UFRPP 310/12 y P-UFRPP 74/13, en contra del Partido del Trabajo, al detectarse que sesenta y cinco cuentas bancarias, contratadas a nombre del referido instituto político, no fueron reportadas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once, así como trece cuentas bancarias, contratadas a nombre del Partido del Trabajo.

El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz, otrora encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio vista al Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante Ley Orgánica

Zacatecas², con las constancias que integran los procedimientos administrativos, referidos. En virtud de la detección de irregularidades en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos del ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce, para que en uso de las facultades que le corresponden determinara lo que en derecho procediera.

El dos de septiembre de dos mil quince y el doce de agosto, respectivamente, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, previo análisis de las constancias que integran los procedimientos administrativos P-UFRPP 310/12 y P-UFRPP 74/13, decretó el inicio de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Quejas sobre el Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos identificados con las claves PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015 en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, y 135, numerales 1 y 2, fracciones I y VII del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, y decretó la acumulación de los referidos procedimientos.

4. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia político-electoral.
5. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ y la Ley General de Partidos Políticos.
6. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición en materia de fiscalización, y acordó entre otras cosas, aprobar la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones.

² En adelante Instituto Electoral

³ En adelante Constitución Federal

⁴ En adelante Ley General de Instituciones

7. El doce de julio del mismo año, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁵

8. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve, y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.

9. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RGC-IEEZ-001/VI/2015, impuso como sanciones multas que derivaron de la revisión de los informes financieros sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, en los términos siguientes:

Partidos Políticos	Multas impuestas:
	\$162,422.19
	\$ 12,180.07
	\$509,713.61
	\$187,228.72
	\$225,426.95
	\$19,067.23
	\$16,452.66

10. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-050/VI/2016, impuso como sanciones

⁵ En adelante Constitución Local

multas que derivaron del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y su acumulado PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015.

Partido Político	Multa impuesta:
	\$283, 500.00

11. El treinta de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-095/VI/2016, las Políticas y Programas del órgano electoral local para el dos mil diecisiete, documento que contempla el objetivo estratégico denominado *“Impulsar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular y propiciar el incremento de su presencia en los espacios públicos de decisión del Estado”*.
12. El once de mayo del año en curso, en sesión de trabajo, la Comisión de Administración, conoció y analizó el informe respecto a los recursos financieros disponibles por concepto de las multas impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Encuentro Social, determinando destinarlos para el fortalecimiento de la cultura cívica y la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género, así como, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, XXXVIII y L de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ordenar a la Junta Ejecutiva la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto, e implementar y fomentar permanentemente la educación democrática y la cultura de equidad entre los géneros, así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a las mujeres, ciudadanía, jóvenes, niñas y niños del Estado, de conformidad con los programas aprobados y los convenios que en esta materia se celebren con el Instituto Nacional.

Quinto.- Que el artículo 57, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica, establece que la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros, tiene entre otras atribuciones, la de verificar y proponer al Consejo General que se cumpla con la asignación de

presupuesto en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 9, numeral 1 de la referida Ley Orgánica, dispone que el patrimonio del Instituto Electoral, se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica y en la Ley Electoral.

Séptimo.- Que el Instituto Electoral, es un organismo público de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; con base en la referida autonomía, tiene la facultad de administrar sus recursos y resolver los asuntos de su competencia con libertad. Sirven de referencia las tesis relevantes⁷ identificadas con los rubros: *“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”* y *“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”*.

Octavo.- Que el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, entraron en vigor la Ley General de Instituciones así como la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.⁸

Con la entrada en vigor de estas leyes generales, se diseñó un nuevo sistema electoral nacional en que las constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en estas normas generales, en términos de lo previsto en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece que dicho ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de

⁷ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultables en la página web <http://www.te.org.mx/>

⁸ Artículos 1° numerales 1, 2 y 3, transitorio primero de la Ley General de Instituciones y 1°, numeral 1 y transitorio primero de la Ley General de Partidos Políticos.

toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Respecto a la Supremacía Constitucional con relación a las leyes generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas de rubros y textos siguientes,⁹ ha señalado:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.”*

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”*

De lo anterior se desprende que:

- La constitución y las leyes generales, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007.

- Las leyes generales una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.
- Una ley general, es aquella que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, en tanto que otorga las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, dado que son utilizadas como parámetros de validez respecto de la materia que regula.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones en el artículo transitorio décimo octavo, establece que los procedimientos de fiscalización relacionados con partidos políticos que los órganos electorales **hayan iniciado o se encontraran en trámite a la entrada en vigor de esa ley, seguirían bajo su competencia, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.**

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo segundo transitorio, indica que **los asuntos que a la entrada en vigor de esa ley se encontraran en proceso se resolverían conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**

Como puede advertirse en los artículos transitorios a los que se ha hecho referencia se estableció una etapa de transición a efecto de precisar los detalles de cambio o tránsito de una normatividad a otra con la finalidad de que no se paralizará el desenvolvimiento de las actividades que se estuvieran llevando a cabo por parte de las autoridades.

En ese orden de ideas, tenemos que:

- Las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos, forman parte del bloque jurídico superior, de carácter nacional, por lo que las Constituciones y leyes locales deben sujetarse a ellas en la materia que corresponda.
- Los artículos transitorios décimo octavo de la Ley General de Instituciones y segundo de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los procedimientos de fiscalización que hubiera iniciado la autoridad administrativa electoral local o se encontraran en trámite a la entrada en vigor

de los ordenamientos referidos, serían resueltos conforme a las leyes vigentes al momento en que iniciaron.

Ahora bien, el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG93/2014, determinó las normas de transición en materia de fiscalización, y acordó entre otras cosas, **aprobar la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio dos mil catorce, fueran fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.**

Asimismo, una vez que quedan firmes las resoluciones, se procede a la ejecución de la sanción, que consiste en la acción jurisdiccional con la que culmina el proceso de fiscalización, toda vez que con la ejecución se da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

En el caso que nos ocupa, tenemos que:

1. En el procedimiento de fiscalización de los informes financieros del ejercicio fiscal dos mil catorce, del que derivó la resolución RCG-IEEZ-001/VI/2015 se aplicó la normatividad vigente en el ejercicio fiscal de ese año, en virtud de que las observaciones materia de análisis, derivaron del procedimiento de revisión de los informes financieros del ejercicio fiscal dos mil catorce, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, que presentaron los diversos partidos políticos.
2. En el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos del que derivó la resolución PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y su acumulado PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015, se precisa que este se originó de las irregularidades detectadas por parte del otrora Instituto Federal Electoral en los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos de los ejercicios fiscales de dos mil once y dos mil doce, respectivamente, cometidas por el Partido del Trabajo, por lo que se resolvió en términos de la normatividad aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, en términos de lo señalado por la tesis relevante XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación¹⁰, cuyo rubro es: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización).

Es importante señalar, que los ordenamientos que se aplicaron en los referidos procedimientos fueron los siguientes:

I) Informes financieros dos mil catorce. Respecto a la revisión de los informes financieros sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce: **a)** la Constitución Local, vigente a partir del seis de octubre de dos mil trece; **b)** la Ley Electoral, vigente a partir del siete de octubre de dos mil doce; **c)** la Ley Orgánica del Instituto Electoral, vigente a partir del siete de octubre de dos mil doce; **d)** el Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, vigente a partir del ejercicio fiscal dos mil trece; y **e)** los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vigentes a partir del ejercicio fiscal dos mil trece.

II) Procedimiento sancionador sobre financiamiento. Por lo que se refiere al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y su acumulado PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015: **a)** la Ley Electoral, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil nueve; **b)** la Ley Orgánica vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil nueve; **c)** el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, vigente a partir del seis de diciembre de dos mil nueve; **d)** el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, vigente a partir del seis de diciembre de dos mil nueve; así como sus reformas y adiciones aprobadas por medio de los Acuerdos ACG-IEEZ-110/IV/2010 y ACG-IEEZ-025/IV/2011, del diecisiete de diciembre de dos mil diez y dieciséis de diciembre de dos mil once, publicados en el Periódico Oficial, el dieciocho de diciembre de dos mil once y cuatro de enero de dos mil doce, respectivamente, vigentes al momento de la infracción.

¹⁰ Consultable en www.te.gob.mx

En ese sentido, en cada una de las diversas etapas que conformaron el procedimiento de fiscalización, y el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se observó la normatividad que se encontraba vigente en los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce.

Lo anterior en acatamiento a lo previsto en los artículos transitorios décimo octavo de la Ley General de Instituciones y segundo de la Ley General de Partidos Políticos; lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG93/2014, y en términos de lo señalado en la tesis relevante XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, cuyo rubro es: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización).

Cabe señalar que en los resolutivos Décimo Segundo de la resolución RCG-IEEZ-001/VI/2015 se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, a efecto de que realizara las acciones necesarias para el cumplimiento de dicha resolución y, en su oportunidad informara de su cumplimiento. En tanto que en el Resolutivo Tercero de Resolución RCG-IEEZ-050/VI/2016, se impuso una multa al Partido del Trabajo. Sanción que se haría efectiva una vez que dicha resolución quedara firme. Resoluciones que a la fecha han quedado firmes.

Por lo que, en acatamiento a lo señalado en los resolutivos Décimo Segundo de la resolución RCG-IEEZ-001/VI/2015 y Tercero de Resolución RCG-IEEZ-050/VI/2016, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, en su momento realizó las retenciones correspondientes, para la aplicación de las multas por las sanciones impuestas.

Ahora bien, tomando en cuenta las normas vigentes para la resolución de dichos procedimientos, se considera que para la aplicación de los recursos financieros disponibles por las multas referidas, se deberá observar el artículo 15 de la Ley

¹¹ Consultable en www.te.gob.mx

Orgánica vigente hasta el seis de junio de dos mil quince¹², que dispone que los ingresos que obtenga el Instituto, por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, señalan que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, los artículos 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

¹² El artículo 15, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral vigente hasta el seis de octubre de 2012, se redactó en los mismos términos.

Los referidos instrumentos internacionales, contemplan principios convencionales, como el derecho de la mujer de votar y ser votada para ocupar cargos de elección popular y ejercer funciones públicas en igualdad de oportunidades que los hombres.

Bajo estos términos, corresponde a las instituciones electorales, así como a los actores políticos, llevar a cabo las acciones y estrategias necesarias para garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a las posiciones de toma de decisiones.

En consecuencia, el Instituto Electoral en las Políticas y Programas generales para el año dos mil diecisiete, contempla el objetivo estratégico denominado *“Impulsar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular y propiciar el incremento de su presencia en los espacios públicos de decisión del Estado”*, con la finalidad de introyectar los citados principios convencionales en la implementación de las acciones institucionales.

Ahora bien, con la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal¹³ que se reproduce en el artículo 21 de la Constitución Local, se reconoció explícitamente la vigencia de los derechos humanos de fuente internacional; la interpretación de la norma pro persona y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los referidos principios establecen:

- **Universalidad:** Que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
- **Interdependencia e Indivisibilidad:** Los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que el respeto y garantía o bien,

¹³ **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

- **Progresividad:** La obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y **bajo ninguna justificación en retroceso.**

Principios que se observan al momento de destinar los recursos económicos, a la mejora de la sociedad a través de programas y proyectos encaminados a los programas de empoderamiento de la mujer, ya que al Estado le corresponde generar acciones encaminadas a garantizar los derechos humanos de toda persona por el simple hecho de serlo, en la especie el derecho a ser elegido a un cargo de elección popular, de tal forma que el respeto y garantía o bien, la transgresión de dicho derecho, necesariamente impacta en otros derechos, de ahí que deban concebirse en conjunto dado que atienden a un fin: alcanzar la dignidad humana.

Respecto al bloque convencional en cuanto al derecho humano de ser elegido a un cargo de elección popular, tenemos que la sola previsión del derecho de acceder un cargo de elección popular es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medias sustanciales, como lo es que el recurso económico se destine a la implementación de programas de empoderamiento de las mujeres zacatecanas.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, tercer párrafo y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Federal, se tiene que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Al respecto resultan aplicables la Jurisprudencia 28/2015¹⁴ y la tesis 1a. CCXCI/2016¹⁵ emitidas por la Sala

¹⁴ Consultable en te.gob.mx

¹⁵ Consultable en scjn.gob.mx

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetivamente, de rubros y textos:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.”

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

De lo que se deriva, que el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente, de lo que se tiene, que si en el artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica vigente hasta el seis de

junio de dos mil quince, se determinó que los ingresos que obtenga el Instituto Electoral por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género, la aplicación de dichos ingresos no puedan efectuarse de forma distinta, pues esto implicaría interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, lo que se encuentra prohibido por la norma constitucional, toda vez que a partir de la reforma a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, de octubre de dos mil nueve, el legislador zacatecano determinó que los ingresos que obtuviera el Instituto Electoral por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género así como a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En consecuencia, tenemos que a efecto de garantizar los derechos humanos de las mujeres atendiendo al principio de progresividad, y a las normas que se observaron para la resolución de los procedimientos, se determina que para la aplicación de las multas impuestas en los procedimientos a que se ha hecho referencia se debe observar, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, vigente hasta el seis de junio de dos mil quince, por lo que, los recursos financieros disponibles por concepto de las multas impuestas a los partidos políticos se aplicarán al fortalecimiento de la cultura cívica y la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género así como a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Noveno.- Que el veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la resolución RGC-IEEZ-001/VI/2015, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Encuentro Social, en la que se impusieron las siguientes sanciones:

Partidos Políticos	Multas impuestas:
--------------------	-------------------

	\$162,422.19
	\$ 12,180.07
	\$509,713.61
	\$187,228.72
	\$225,426.95
	\$19,067.23
	\$16,452.66

Décimo.- Que el primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-050/VI/2016, impuso como sanciones multas que derivaron del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y su acumulado PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015.

Partido Político	Multa impuesta:
	\$283, 500.00

Décimo primero.- Que el once de mayo de dos mil diecisiete, en sesión de trabajo de la Comisión de Administración, la Dirección Ejecutiva de Administración informó que los recursos financieros disponibles por concepto de multas impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Encuentro Social, ascienden a la cantidad total de \$1,415,991.43 (Un millón cuatrocientos quince mil novecientos noventa y un pesos con 43/100 M.N.), que se destinará al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género así como a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, vigente hasta el seis de junio de dos mil quince. Ingresos que no podrán aplicarse de manera distinta.

En esta tesitura, este Consejo General del Instituto Electoral, determina procedente la aplicación de los recursos financieros disponibles por concepto de las multas impuestas a los partidos políticos, para el fortalecimiento de la cultura cívica y participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género así como a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 1, 2, 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 372 y 373 de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 6, numeral 1, 22, 27, fracciones II, XXXVIII y L y 57 de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral, emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba que los recursos financieros disponibles por concepto de las multas impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Encuentro Social, que ascienden a la cantidad total de \$1,415,991.43 (Un millón cuatrocientos quince mil novecientos noventa y un pesos 43/100 M.N.); se destinen al fortalecimiento de la cultura cívica y participación democrática de la ciudadanía con perspectiva de género así como a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos de los considerandos octavo al décimo primero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo